

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 12 de Agosto de 1881.

NUMERO 1,041

DIRECTOR.—JUAN V. VENERO.**ADMINISTRACION.**

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

PRECIOS DE AVISOS.

Por la primera publicacion, cuando el aviso no exceda de cincuenta palabras en línea corrida, cuarenta centavos.

Por cada palabra de exceso, medio centavo.

Por cada vez que se repita la publicacion se rebajará del valor primitivo un treinta y cinco por ciento, á los que no estén suscritos al DIARIO OFICIAL y á los que lo fueren, se les rebajará un cincuenta por ciento.

No excediendo de quince palabras un aviso en línea seguida, pagará \$ 2 por mensualidad.

Cualquiera otra publicacion de las que no están justipreciadas aquí, su precio será convencional.

La Administracion general de este Diario estará en la Imprenta Nacional, á cargo del Director de ella; y los Agentes en los demas puntos de la República serán los Administradores de correos: donde no haya este empleado, estará la Agencia á cargo del Jefe Político.

A QUIENES INTERESE.

Para no dejar duda y evitar equivocacion en el pago de la insercion de piezas judiciales que se remitan para su publicacion en el "DIARIO OFICIAL," se avisa:

Por todo REMATE ó EDICTO que no contenga veinte líneas manuscritas, se debe pagar un peso (\$ 1.00); y por el que pase de ese número, se pagará á cinco centavos (\$ 0.05 cts.) la línea manuscrita, inclusive los sellos y firmas del Juez y testigos.

Para este efecto, las líneas de manuscrito no deben contener más de 16 palabras; y si excedieren de este número, serán computadas para la formacion de nuevas líneas conforme á esa regla.

CALENDARIO

Este día sale el Sol á las 5 horas y 53 minutos de la mañana, y se pone á las 6 horas y 19 minutos de la tarde. —Se pone la Luna á las 3 horas y 17 minutos de la mañana.

VIÉRNES 12.—Santa Clara de Asis, virgen santa Hilaria y san Aniseto, mártir; san Herculano, obispo.

CONTENIDO.**SECCION OFICIAL.****Secretaría de Fomento.**

Aviso.

Administracion Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Revista Interior

Fiestas de Cartago.—Academia de derecho.

Revista Exterior.

Recios combates con los montoneros peruanos.

Seccion Científica é Industrial.

Elementos de Derecho Pausal de Costa-Rica por el Doctor Orozco.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.**SECRETARIA DE FOMENTO.****AVISO IMPORTANTE.**

No habiendo ninguna ley que atribuya á los empleados subalternos la facultad de comprar ni vender materiales destinados á las obras públicas, sin autorizacion expresa del Gobierno, desde esta fecha en adelante la Secretaría de Fomento, no reconocerá cuenta alguna sin que venga acompañada de la orden escrita de esta Secretaría que la autorice.

Palacio Nacional.—San José, 30 de julio de 1881.

ADMON. JUDICIAL.**Corte Suprema de Justicia.****Sala primera.**

Juéves 11.

1.—En el juicio ordinario entre los Señores Don José Mercedes Rójas y Don José Monge Esquivel, se señaló para la vista las once del día diez y siete del corriente.

2.—En el concurso á bienes de Don Abraham H. L. Maduro, se mandó citar á éste por edictos, por ignorarse su paradero, insertándose el auto de citacion y emplazamiento de folios 65.

3.—En la tercería de dominio interpuesta por los herederos Corrales, en tierras del Señor Toribio Vargas, situadas en el Naranjo, se revocó por contrario imperio el auto de las doce del día de ayer, y se admitió la súplica interpuesta.

4.—Se hubo por parte al Señor Don Samuel Uribe, en representacion de Doña Benigna Picon y Señorita Atilia Uribe, en juicio que éstas siguen con Doña Ramona Lizano de Obregon.

5.—En el juicio ejecutivo entre los Señores Eulogio Fonseca y Felipe Azofeifa, se declaró sin lugar la revocatoria que se solicitó del auto de la una de la tarde del cinco del corriente mes.

6.—Se declaró bien denegada la inscripcion de un título supletorio presentado por los Señores Don Francisco Sáenz y Don Juan Cedeño, como apoderados de los Barrios de San Nicolas y el Carmen de la Provincia de Cartago.

7.—Las diligencias en que Don George Chamier, pide se declaren unas gracias de tierra adquiridas por el Señor Toribio Guerrero, en Matina, quien se las vendió al solicitante, se devolvieron á 1ª Instancia para la práctica de una diligencia.

8.—En el juicio entre los Señores Silverio Rodríguez Sandoval y Fernando Zúñiga Chacon, se confirmó la sentencia de 1ª Instancia, siendo las costas de 2ª, á cargo del apelante.

9.—En la causa contra José Angel Vargas, por homicidio, se decretó trasladados.

San José, agosto 11 de 1881.

El Secretario,

BENITO SEBRANO.

Sala Segunda.

1.—En escrito del Señor Honorio Monge, ofreciendo purgar una desercion, en la ejecucion del Señor Vicente López, se mandaron tasar las costas, y cuando estén pagadas se le oirá.

2.—En el mismo juicio, y en un escrito del Señor Vicente López, acusando rebeldía al Señor Cornelio Monge, se pidió informe al Secretario.

3.—En escrito del apoderado del Señor Guillermo Marin, acusando rebeldía al Señor Rafael Miranda, tercería de la Señora Maria del Pilar Chaves, ejecucion del primero contra el Segundo, se pidió informe á la Secretaría.

4.—En escrito del apoderado de Don Leonidas Zúñiga, apelando de hecho de una resolucion dictada en la ejecucion contra el Señor Juan Esquivel, se pidieron los autos al Juez.

5.—En la ejecucion seguida por Don Francisco Gutiérrez, y Don Marcos Vargas, contra Don Francisco Sáenz, se aprobó en tercera instancia el auto de segunda, en el cual se revoca el de primera que declara sin lugar por ahora el despacho de la ejecucion, siendo de cargo del suplicante las costas de tercera instancia.

San José, agosto 11 de 1881.

El Secretario,

N. GALLEGOS.

DENUNCIO.

Por auto dictado á las diez de la mañana de este día, se admitió al Señor José Gorgonio Navarro y Rosas, mayor de sesenta y tres años, casado, agricultor y vecino de Turrealba, el denuncia que ha hecho de media caballería próximamente, de terreno baldío, sito en la aldea de Turrealba, Distrito tercero, Canton segundo de la Provincia de Cartago; el cual linda: al Norte, terreno del Señor José Morales: al Sur, idem de Don Manuel Vicente Jiménez: al Este, en una parte, terreno de Don Manuel Vedoya, calle de por medio, y en otra de José Morales: y al Oeste, terrenos de Salvador Cordero.—El denunciante tiene en depósito la cantidad de veintidos pesos ochenta y cinco centavos, para el pago de la quinta parte del valor del terreno y honorarios del agrimensor revisor.—Las personas que se consideren con derecho al terreno, descrito, ocurran á legalizarlo á esta oficina en el término de ley.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, agosto 10 de 1881.

M. MACAYA.

Urbino Castro. Natividad Rodríguez.

REMATES.

A las doce del día doce del mes de agosto, se ha de rematar en el mejor postor, y en la puerta de este Juzgado, la fin-

ca siguiente: un cafetal situado en el barrio de San Francisco de Guadalupe, Distrito sexto, Canton primero de esta Provincia, lindante: Norte, propiedad de Don Luis Sáenz, calle en medio: Sur, calle en medio, casa y solar de Ricardo Calvo: Este, propiedad de Juan Vicente Alpizar, y Antonio López; y Oeste, casas y solares de Mercedes Zúñiga, Paulino Guillen, Juan Jiménez y Pedro Meza.—Mide dos y media manzanas, poco más ó menos, inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo ciento noventa y cuatro, folio doscientos treinta y nueve, finca número diez y siete mil quinientos sesenta y seis "Oriental", inscripcion número uno.—Valorada en mil doscientos pesos. Pertenece á la mortual de la Señora Margarita Méndez y Montero, y se vende de orden de este Juzgado, previa informacion de utilidad y necesidad, y á pedimento de partes, para el pago de deudas y costas. Quien quisiere hacer postura, que ocurra.

Juzgado 1º Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—San José, nueve de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

MARCELO BRÉNES.

Miguel Pacheco.—J. Bonilla P.

A las doce del día diez y seis del corriente mes de agosto, venderá el infrascripto Juez árbitro testamentario, al mejor postor, en la puerta del despacho del Señor Alcalde primero de esta Villa, la finca siguiente: Un encierro constante como de veinticinco y media manzanas en potrero y parte en montes, superficie quebrada en su mayor parte, situado en el punto llamado el "Salitrillo" del barrio de San Miguel de esta Villa, Distrito primero Canton tercero de esta Provincia de San José, lindante: al Norte, con terrenos de Antonio Gamboa y de Josefa Jiménez, y parte de esta misma finca vendida antes á Francisco Jiménez: al Sur, con idem de Marcelino Picado, Celestino Venegas y José Mora, quebrada en medio: al Este, con idem de Jesus Padilla y parte de esta misma finca vendida á Francisco Jiménez; y al Oeste, con idem de Don José María Mora, calle en medio: no tiene gravámenes y esta inscrita en el Registro de la Propiedad en el tomo 98, folio 531, finca número 9130, "Oriental," inscripcion número uno, valorado en la suma de seiscientos pesos. Pertenece á la mortual de la Señora Isabel Chacon y Monge y se vende previa informacion de utilidad y necesidad para el pago de deudas, gastos, mandas y costas de la misma mortual.—El que quiera hacer postura, ocurra á la hora señalada, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado Árbitro testamentario.—Desamparados, agosto 9 de 1881.

ANICETO JIMÉNEZ.

Honorio Monge.—A. Flores.

17

A las doce del día veintitres del corriente mes, se rematará en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, un terreno como de media manzana, situado en el recinto de esta Villa, en el distrito primero, Canton segundo de la Provincia de San José, lindante: al Norte, propiedad de Don Pedro Jiménez, antes de herederos de Juan Dolores González: al Sur, id. de Francisco Delgado, calle en medio, antes de Segundo Méndez: al Este, id. del Presbítero Don Cipriano Fuentes, río del Chiquero en medio; y al Oeste, de Miguel Flores, calle en medio, antes de herederos de José María Araya.—Valorado en cien pesos.—Pertenece á la mortual del finado Tomas Ortiz, y se vende previa informa-

cion de utilidad y necesidad para el pago de costas y partes del haber de los herederos José, Antonio, Hipólita y Rafaela Ortiz; quien quisiere hacer postura ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.—Juzgado Unico de la Villa de Escasú, agosto 4 de 1881.

JESUS ROLDAN.

Franco. Moreira.—Pasión Herrera.
2...v.

A las doce del día veinte de agosto corriente, se han de rematar en el mejor postor y en las puertas de la tienda de los Señores Tomas Jenkins y Hermanos los bienes siguientes: Una paila junto con los materiales de una galera que sirvió á un trapiche, valorados en ciento veinticinco pesos.—Un lote de finca situado en el Barrio de los Angeles de Atenas, Canton quinto de la Provincia de Alajuela, lindante: al Norte, con terreno de Juan Argüello, quebrada de Don Matias en medio: Sur, con idem de Santiago López y Juan José Jenkins, calle en medio: Este, calle de entrada á varias fincas en medio, con terrenos de la finca general vendidos á Alejo Rojas; y Oeste, con terrenos de la finca general pertenecientes á Juan José Jenkins; comprensivo de tres cuartos de manzana próximamente, plano, cultivado de pastos, con una casa en él ubicada de veintitres varas de largo por seis de ancho, con corredor del mismo largo de la casa y tres varas de ancho, de adobes, techo de madera de cuadro y teja, con sus divisiones correspondientes; valorado en doscientos cuarenticinco pesos.

Un lote de finca situado en el barrio de Mercedes, los Palmares, Distrito cuarto del Canton segundo de la Provincia de Alajuela, lindante: Norte, con terrenos de la finca general, vendidos á Pedro Campos, calle que se deja de por medio: Sur, con idem de Remigio Rojas y Santiago Montoya, quebrada Grande en medio: Este, con terrenos de la finca general; y Oeste, con idem de Cayetano Rodríguez, calle pública en medio, y con idem de Remigio Rojas; comprensivo de quince manzanas, y valorado según el justiprecio general, en mil ciento veintinueve pesos cinco centavos.—Estos lotes son partes de fincas que se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad. Pertenecen á la mortalidad de Doña Ramona Murillo y González y se venden á solicitud de partes para el pago de deudas, quinto y gastos de dicha mortalidad: quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga siendo arreglada.—Juzgado Arbitro testamentario; Atenas, agosto 6 de 1881.

GERONIMO ROJAS.

Pedro Lizano.—Francisco Sequeira.
1...v

EDICTOS.

ANGEL ANSELMO CASTRO, Juez 3º Civil y de Comercio en primera instancia de esta Provincia.

Hace saber á quienes interese que en la mortalidad del Señor Don Saturnino Tinoco y Lopez, que fué mayor de ochenta años, casado, agricultor y vecino últimamente de la Ciudad de Guatemala, en la República del mismo nombre, y á que se ha dado principio en estos oficios, ha recaído el auto que dice:—“Juzgado 3º Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—San José, á las once del día seis de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Procédase á la facion de inventarios que se solicita, con citacion de herederos, legatarios y acreedores; publíquese edictos en el Diario Oficial “La Gaceta”, á fin de que tenga su debido cumplimiento tal citacion. Concédense á los interesados de esta Provincia el término de quince días para que ocurran á apersonarse; un mes, á los demas de la República; y noventa días á los del exterior.—Oportunamente se señalará el día para dar principio al inventario y avalúo pericial de los bienes del causante.—Angel Anselmo Castro.—Ramon Acuña.—Máximo Fernandez.”

La mortalidad fué promovida por el Señor Licenciado Don Julian Volio, mayor de cuarenta años, Abogado, viudo y vecino de la Villa de San Ramon, en el carácter de Albacea y de representante legal de sus menores hijos y herederos, Elena, José María, Julia, Enrique y Luisa Volio y Tinoco.

Es Conforme.

Juzgado 3º Civil y de Comercio en pri-

mera Instancia.—San José, á las once del día ocho de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ANGEL ANSELMO CASTRO.

José Castellon.—Miguel Perez P.
2...r.

JOAQUIN FONSECA B. Juez Civil y de Comercio en 1ª Instancia de esta Provincia: bago saber á los rematarios de bienes raíces y semovientes del concurso de Juan Solano Calvo; que aprobada la liquidacion de créditos y por lo decretado hoy en dicho concurso, deben presentar en esta Oficina, de esta fecha al veinte de los corrientes, el recibo de sus respectivos enteros en el Banco Nacional, donde permanecerán en depósito á la orden de este Juzgado.—Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia de Alajuela.

Agosto 10 de 1881.

JOAQUIN FONSECA B.

1...v

JOSÉ MARÍA ACUÑA V., Alcalde primero de la Villa de Desamparados.

Hago saber: que en esta fecha he dado principio al inventario de los bienes dejados por la Señora Trinidad de Jesus Urefia y Jiménez. Todas las personas que tengan algun interes que deducir, deberán presentarse en este Despacho, dentro del término de quince días, á hacer uso de sus derechos. Desamparados, agosto 10 de 1881.

JOSÉ Mª ACUÑA V.

Ramon B. Zabaleta.—A. Háes.

REGIMEN MUNICIPAL.

Gobernacion de la Provincia de San José.

ACUERDO.

Desígnase al Doctor Don Mauro Aguilar, para ejercer la Medicatura del Pueblo, en esta Provincia, durante el mes de agosto próximo.

San José, julio 27 de 1881.

C. ESQUIVEL.

4-v-4.

Gobernacion de la Provincia de Cartago.

Esta Gobernacion en uso de la facultad que la confiere el Decreto número 7, de 18 de junio próximo pasado, ha tenido á bien designar al Doctor Don Diego Róbles, para el ejercicio de la medicatura del pueblo de esta Provincia, durante el próximo mes de agosto, y como sustituto para los casos de enfermedad ó ausencia, al Doctor Don Rodolfo Alvarado.

Julio 29 de 1881.

P. ACOSTA.

Gobernacion de la Provincia de Alajuela.

AVISO.—El Señor Doctor Don Carlos J. de Silva, hará en el presente mes su turno correspondiente como Médico del Pueblo.

Agosto 1º de 1881.

N. OCAZIMO.

Gobernacion de la Provincia de Heredia.

AVISO.

La medicatura del Pueblo de esta Provincia la servirá durante el próximo mes de Agosto, el Doctor Don Policarpo Tréjos.

Julio 28 de 1881.

F. PEDRO ULLOA.

Gobernacion de la Comarca de Puntarenas.

En el mes de agosto entrante, servirá la medicatura del Pueblo de esta Ciudad, el Dr. Don Nazario Toledo.

Julio 31 de 1881.

LEOVIGILDO CASTRO S.

Gobernacion de la Comarca de Limon.

ACUERDO.—La medicatura del Pueblo de esta Comarca, será servida en el presente mes, por el Señor Doctor Don José Mª Castro Fernández.

Agosto 7 de 1881.

JOSE MONGE REYES.

ORDEN.

De conformidad con el artículo 67 del Reglamento de Policía, se previene á todos los vecinos de esta Ciudad, manden construir aceras en el frente de sus casas, ó componer las que esten hechas, dentro del término de quince días, contados de esta fecha en adelante, bajo la pena de cinco pesos de multa, y los gastos que la Policía haga en refaccionarlas.

Agencia 2ª Principal de Policía.—San José, agosto 10 de 1881.

JOSE S. AGUILAR.

3 v. 2

POLICIA.

Las Boticas de servicio público durante la presente semana, son las siguientes

San José.—La de Carit.—“Calle del Laberinto”.

Cartago.—La del Doctor Don Diego Róbles.

Heredia.—La del Doctor Don Antonio Pupo.

Alajuela.—La del Doctor Don Carlos J. de Silva.

Puntarenas.—La del “Pueblo”.

San Ramon.—La de Don Pedro Urrutia.

Grecia.—La del “Pueblo”.

Liberia.—La del “Porvenir” —“Calle Nacional.”

REVISTA INTERIOR.

Fiestas de Cartago.—Se han efectuado éstas, con demostraciones de regocijo público, y participando de ellas muchas personas de las demas provincias que concurrieron al efecto á la Ciudad de Cartago; y es digno de notarse el que no haya ocurrido ningun desorden que hubiese motivado actos de represion ni de castigo por parte de la autoridad.

Con gusto damos lugar en estas columnas á la correspondencia que hemos recibido relativa á estas fiestas:

Cartago, 9 de Agosto.

“S. E. el Señor Designado en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, deferente á la invitacion que le hicieran el Municipio y Gobernacion de la Provincia, visitó oficialmente esta Ciudad el día ocho de los corrientes, acompañado de otros altos funcionarios de la Nación.

Con este motivo, las autoridades locales, vecinos principales y el pueblo en masa, se dirigieron á la estacion á cumplimentar á S. E. y á su respetable séquito, á felicitarle y conducirlo á la casa de Don Desiderio Oreamuno, preparada de antemano para recibir á tan distinguidos huéspedes. Este ingreso en la Ciudad fué lucido y solemne, pues al mismo tiempo que S. E. recibía las más entusiastas ovaciones populares en su tránsito, se le hacían tambien los honores de ordenanza. Luego fué visitado particularmente por los principales vecinos de esta Ciudad.

Tanto la asistencia de S. E. y demas altos funcionarios, como el buen tiempo, imprimieron mucha animacion á las fiestas cívicas, que fueron extraordinariamente concurridas por familias selectas de las demas provincias.

No obstante la indisposicion de S. E., asistió á las corridas de toros, fuegos artificiales y demas espectáculos públicos que tuvieron lugar en la plaza principal el lunes y martes, concluyendo las fiestas con un espléndido baile en el Palacio Municipal, en el cual se distinguió, por su hábil ejecucion, la orquesta denominada “La Filarmonía” tan justamente reputada. A él concurrió tambien S. E. el Señor Designado, quien por indisposicion en su salud, se retiró temprano, pero muy complacido, y habiendo ántes comisionado para que le representase en aquella reunion al Honorable Señor Doctor Don José Mª Castro, Secretario de Relaciones Exteriores. El Municipio y Go-

bernacion comisionaron al joven Don Felix Mata Valle, para que manifestara los sentimientos de congratulacion y respecto de sus comitentes, al Honorable Representante de S. E., como lo efectuó en buenos términos; luego este alto funcionario correspondiendo á aquella manifestacion, contestó en nombre de S. E. en estilo elegante, y con sentida expresion hizo una alusion particular á Cartago, como el pais natal de sus progenitores y venerable cuna de patriotas distinguidos; seguidamente tomó la palabra el Señor Don Francisco Ulloa Mata, contrayéndose á ésta alusion grata para él; y por último, el Señor Doctor Don J. N. Venero, Director del Diario Oficial, hizo uso de la palabra con la elocuencia que le es propia.

He aquí el discurso del Honorable Ministro de Relaciones Exteriores Dr. Castro, en el cual se contrajo á los conceptos precisos que le fueron manifestados por S. E. el Presidente Señor Lara:

SEÑORES:

“Cartago fué uno de los pueblos que saludaron el advenimiento accidental del Excmo. Señor Lara á la Suprema Magistratura, á que le llamara la confianza, para él muy sagrada, del Benemérito General Presidente; Cartago ha querido que el Excmo. Señor Designado esté ahora en su seno, y le colma de obsequios demostrativos de su adhesion al Gobierno. El lo acepta como un homenaje á la Representacion Nacional de que está investido; lo acepta en nombre del Alto Magistrado á quien reemplaza, y lo acepta con gratitud personal. De hoy mas, este sentimiento contribuirá á la labor á que le obliga deber y á que le impulsa el patriotismo.

La paz, la justicia, el orden público, y á su favor, el desarrollo de los elementos de vida y progreso que cada Provincia en cierra, constituyen su cometido.

El ha adquirido con su grata venida á esta antigua Metrópoli, como ella ha adquirido nuevos títulos á su solicitud por el bien, la íntima conviccion de que Cartago no se quedará atrás de sus hermanas en darle su apoyo, para llenar ese cometido, alcanzar la ventura de devolver ileso el depósito confiado á su patriotismo, á su honor y á su lealtad.”

Hoy 10, en el tren ordinario de la noche, regresó S. E. y su ilustre comitiva á la Capital, quedando el pueblo de Cartago sumamente satisfecho de su visita.”

Academia de Derecho.—Aunque en la noche del jueves 4 de Agosto no pudo celebrarse sesion, así por no haberse presentado el Profesor encargado de la disertacion, como por la escasa concurrencia de Académicos, fué propuesta y aceptada como tesis para la Disertacion de la reunion inmediata, la siguiente: “Si, con presencia de los artículos 1,246 y 1,247 del Código de Procedimientos, en las quejas contra los Jueces de 1ª Instancia y Alcaldes que all se establecen, se puede mandar deshacer el agravio ó reparar el daño causado con el fallo, providencia ó acto judicial que motiva la queja, ó si el superior deba limitarse á la imposicion de multa ó reprension á que se refieren aquellas disposiciones.” Fué encargado de la disertacion el Señor Licenciado Don Ramon Carranza.

REVISTA EXTERIOR.

Recios combates con los montoneros peruanos.—Terrible sobremano ha sido la recepcion que los montoneros hicieron en Cañete á las fuerzas chilenas que fueron á ocupar esos rales.

Si bien la prensa ha silenciado todos sus detalles, nosotros los hemos recibido de testigos presenciales.

Aunque el desembarco de las fuerzas chilenas se operó sin más novedad qu-

la fractura de una mano de un soldado del "Victoria", una vez éstas en tierra, los montoneros les disputaron palmo á palmo el acceso al valle.

Desde Cerro-Azul, que es el puerto, al pueblo viejo de Cañete, los montoneros sostuvieron dos reñidos combates contra la artillería, infantería y caballería chilenas, las que ocuparon por la noche ese pueblo.—En la madrugada del día siguiente, los montoneros les dieron una nueva sorpresa sin suceso.

Puestos en marcha los chilenos hacia Pueblo-Nuevo, se vieron obligados á flanquear por la orilla de la playa á fin de evitar los frecuentes asaltos que, de entre los cañaverales que dominan todo el camino real, les hacían las guerrillas apostadas en todo ese trayecto.

Al fin, despues de varios encuentros los chilenos se apoderaron de la hacienda "Montalvan," rico y hermoso fundo perteneciente á uno de los próceres de la independencia sud-americana y antiguo Presidente de Chile, el General O'Higgins, y que ahora lo posee un opulento italiano, Señor Delpino; pero se apoderaron despues de un reñidísimo combate de más de dos horas, en que todo el campo quedó sembrado de cadáveres. Esta hacienda se halla situada á las goteras de Pueblo-nuevo; así es que la toma de ella dió á los chilenos fácil acceso á Cañete, capital de la provincia de su nombre.

Los montoneros, que al decir de algunos, eran cerca de dos mil, huyeron hacia el interior incendiando los vastos cañaverales de las haciendas del valle, destruyendo la casa de la de Hualcará, propiedad de los Señores Ramos (peruanos) é Irarrazábal (chilenos) y demoliendo "todas las casas del Imperial," bello pueblecito últimamente formado en la garganta de un valle ameno y pintoresco, llamado á rivalizar, por la mansedumbre de su poético rio y la frondosidad de sus naturales bosquecillos, con la soñada Arcadia.

Los montoneros, despues de ejercer todo género de depredaciones, han ido á sepultarse en la "Encañada," amontonada de tortuosidades y como dispuesta por la naturaleza para asilo de bandidos, como lo ha sido siempre: otras partidas se han derramado en el valle de "Catiopa," y otras en fin, han pasado hasta "Lunahuaná," pequeño pueblo distante siete leguas de Cañete.

Nos aseguran que todo el trayecto, desde Cerro-azul hasta Pueblo-nuevo, está cubierto de cadáveres tanto de peruanos como de chilenos. Entre los montoneros había gran número de extranjeros, entre franceses, italianos, irlandeses, etc.; etc., de los cuales se han encontrado como treinta muertos.

Los cañetanos han cumplido lo que ántes de ahora comunicué á U.; habían prometido incendiar las haciendas si llegaban fuerzas chilenas.

Pero no es esto todo. Estos últimos días han sido fecundos en acontecimientos trascendentales.

Otra partida de montoneros, y segun aseguran, la que capitanea el negro Angel Valdes, sorprendió un destacamento chileno que venía del cerro de Pasco, de las fuerzas que manda Letelier, las destruyó casi totalmente y les arrebató el contingente obtenido por contribucion de guerra en esa provincia, constante, segun voz general, de 500,000 soles en barras de plata.

Esas fuerzas se componían de 85 hombres, de los cuales perecieron 69.

Otra partida de montoneros acometió en las inmediaciones de Chiclayo á una compañía del "Lautaro." Trabajó un reñido combate, del que resultaron diez muertos y quince heridos peruanos y solo dos heridos chilenos.

El mayor Jiménez que capitaneaba la montonera huyó hacia el interior.

[Del "Los Andes" de Guayaquil.]

SECCION CIENTIFICA

ELEMENTOS

DE
Derecho Penal de Costa-Rica.
Por el Doctor Don Rafael Orozco.

LIBRO SEGUNDO.

Crímenes y simples delitos y sus penas.

TÍTULO NOVENO.

CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

Capítulo Octavo.

ESTAFAS Y OTROS ENGAÑOS.

842.—Se impondrá respectivamente el *máximum* de las penas señaladas en el artículo 492:

1º.—A los plateros y joyeros que cometieren defraudaciones alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

2º.—A los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas falsos en el despacho de los objetos de su tráfico.

3º.—A los comisionistas que cometieren defraudacion alterando en sus cuentas los precios ó las condiciones de los contratos, suponiendo gastos ó exagerando los que hubieren hecho.

4º.—A los capitanes de buques que defrauden suponiendo gastos ó exagerando los que hubieren hecho, ó cometiendo cualquiera otro fraude en sus cuentas.

5º.—A los que cometieren defraudacion con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á éstos corresponderá.

6º.—Al dueño de la cosa embargada, ó á cualquier otro que, teniendo noticia del embargo, hubiere destruido fraudulentamente los objetos en que se hubiere hecho la traba (1).—La agravacion de la pena es por el abuso de confianza que se comete en las estafas enumeradas en este artículo, circunstancia que no debe tomarse en cuenta al aplicar la pena, en observancia de lo dispuesto por el artículo 70.—Concluiremos el comentario de este artículo manifestando, de acuerdo con el Dictámen de la Suprema Corte de Justicia, (número 51) que examinó nuestro Proyecto, y con el de la Comision Redactora del Código Penal de Chile, que para que los comisionistas comprendidos en el número 3º del artículo que explicamos, sean penados, es preciso que lleguen á percibir el valor de la cuenta falsa ó adulterada, segun se ve de la expresion *cometieren defraudacion* que usa la ley, y no por su sola presentacion.

843.—Las penas del artículo 492 (no en su grado máximo sino segun toque al aplicarlas) se aplicarán tambien:

1º.—A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó sustrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

2º.—A los capitanes de buques que, fuera de los casos y sin las solemnidades prevenidas por la ley, vendieren dichos buques, tomaren dinero á la gruesa sobre su casco y quilla, giraren letras á cargo del naviero, enagenaren mercaderías ó vituallas ó tomaren provisiones pertenecientes á los pasajeros.

3º.—A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

4º.—A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

5º.—A los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando, destruyendo ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ó otro papel de cualquiera clase.

6º.—A los que con datos falsos ó ocultando antecedentes que le son conocidos, celebraren dolosamente contratos aleatorios, basados en dichos datos ó antecedentes.

7º.—A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte; (1) esto sin perjuicio de las penas consignadas en los artículos 300, 301 y 302, respecto de los banqueros, dueños, administradores ó agentes de casas de juego, de suerte, envite ó azar, de los que concurren á jugar á dichas casas, y del comiso del dinero ó efectos puestos en juego, y de los instrumentos, objetos y útiles á él destinados.

844.—Será castigado con presidio interior, reclusion ó confinamiento menores en sus grados mínimos [2] ó multa de ciento uno á seiscientos sesenta y seis pesos:

1º.—El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de este ó de un tercero.

2º.—El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

3º.—El que cometiere alguna defraudacion en la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado y tambien las láminas ó utensilios empleados en la ejecucion del fraude, cuando sólo pudieren usarse para cometerlo (3).—El primer engaño de que se ocupa el número 1º es lo que los romanos llamaban *hurto de posesion*, como en el caso de que el dueño de una prenda la sustrajera del acreedor, si bien dicho número hace extensiva la pena á toda sustraccion de mueble de quien la tenga legítimamente en su poder.

844.—No debe confundirse el otorgamiento de un contrato simulado con la enajenacion maliciosa, aunque ámbos hechos llevan por objeto perjudicar á tercero: la simulacion de que habla el número 2º del artículo que comentamos es cuando no esté comprendida en la enajenacion en fraude de acreedores á que alude el artículo 491, pues este último delito es mucho más grave y comprende una verdadera defraudacion.

845.—En igual pena que la establecida en el artículo anterior, (presidio interior, reclusion ó confinamiento menores en sus grados mínimos ó multa de ciento uno á seiscientos sesenta y seis pesos) incurrirá el reo de estelionato (4). Para mejor inteligencia del sentido en que debe tomarse este delito, pasamos á transcribir el número 52 del Dictámen del Supremo Tribunal de Justicia al examinar nuestro Proyecto—Dice así:

846.—"El artículo 511 del Proyecto, (que es el 497 que comentamos) castiga al reo de estelionato con presidio, reclusion ó confinamiento menores en sus grados mínimos; disposicion que se ha aceptado y que llenará uno de los vacíos de nuestra legislacion vigente.

847.—"Ante todo conviene hacer constar para alejar dudas, que la palabra *estelionato* no se aplica aquí, como en el derecho romano, á toda especie de fraude ó engaño que se comete en las convenciones ú otros actos y no tie-

ne nombre ó género determinado, (1) sino que se toma en el sentido que le dan el artículo 1462 de nuestro Código Civil y el 2059 del de Napoleon, limitado por lo mismo á dos casos:—1º á vender ó hipotecar una cosa inmueble el que sabe que no es dueño de ella; y 2º á presentar como libres bienes hipotecados ó declarar las hipotecas menores de lo que realmente son".

848.—El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este capítulo, será castigado con reclusion ó confinamiento menores en sus grados mínimos (2) ó multa de ciento uno á doscientos treinta y tres pesos (3).—Siendo tan diversas las formas ó los medios de estafar ó engañar, nuestro Código consigna el presente artículo á fin de que sirva como de comodín para todo aquel fraude no comprendido en los artículos del presente capítulo.

DEL INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS.

849.—El incendio siempre ha sido considerado como uno de los crímenes más atroces por la perversidad y cobardía que se supone en el agente, por la dificultad de prevenir el daño y por los males incalculables que pueden resultar de su perpetracion.—Las leyes romanas condenaban al incendiario de condicion humilde á sufrir el suplicio del fuego ó ser echado á las fieras, y al que pertenecía á las clases elevadas lo castigaban con la pena de deportacion ó la privacion de la vida.—Casi las mismas penas consignaron los códigos de las naciones que surjieron á la desmembracion del imperio romano.—Nuestro Código, relativamente á su escala de penas, es tambien severo en aquellos casos de más gravedad.—Veámos:

850.—El que incendiare edificio, tren de ferro-carril, buque ú otro lugar cualquiera, causando la muerte de una ó más personas, cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio en San Lúcas en su grado máximo á deportacion (4).

En la pena de presidio en San Lúcas en su grado máximo (5) incurrirá, cuando del incendio no resultare muerte, sino mutilacion de miembro importante ó lesion grave de las comprendidas en el número 1º del artículo 420, ó sea, cuando el ofendido quede demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro ó notablemente deforme.

Las penas de este artículo se aplicarán respectivamente en el grado inferior de ellas, si á consecuencia de explosiones ocasionadas por incendios, resultare la muerte ó lesiones graves de personas que se hallaren á cualquier distancia del lugar del siniestro.

No se comprende en las disposiciones de este artículo, la muerte ó lesiones de los individuos que voluntariamente se introducen al lugar del incendio para extinguirlo, arrojando el peligro de que son victimas, sino sólo á los que en el momento del incendio se hallen cerca de él por accidente y sufren sus consecuencias sin voluntad alguna de exponerse á ellas (6).—Esta última disposicion del artí-

(1) Escribe, Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia.—V. Estelionato.

(2) Pena alternativa de simple delito: la reclusion y el confinamiento son penas simples de un grado de una divisible, que se aplican segun el artículo 74, y su duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el art. 38 y la regla 3ª del 68.

(3) Artículo 496.

(4) Pena de crimen; es compuesta de dos grados: uno de pena divisible y de otro de pena indivisible; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de ocho años y un día á diez años de presidio de San Lúcas ó diez años fijos en el del Coco.—Véase el art. 35.

(5) Pena de crimen; es simple de un grado de una divisible; sujeta en su aplicacion al artículo 74, y su duracion es de ocho años y un día á diez años.—Véase el 36.

(6) Artículo 499.

[1] Artículo 495.

[2] Pena alternativa, cada una de las cuales es de simple delito; las de presidio interior, reclusion y confinamiento son simples en un grado de una divisible; las cuales se aplican con arreglo al artículo 74, y su duracion es de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días.—Véase el art. 38 y la regla 3ª del 68.

[3] Artículo 496.

[4] Artículo 497.

eulo, al par que muy filosófica, ahorra cuestiones graves que pudieran surtir en la aplicación de las penas.

851.—¿Cuál es el grado inferior de las penas de presidio en San Lucas en su grado máximo á deportacion; y presidio en San Lucas en su grado máximo á que alude el tercer inciso del artículo (499) que comentamos?—No es el inmediato inferior, porque la ley usa la frase de grado inferior de ellas; es el inferior ó el minimum de cada pena: en la primera, como es compuesta, su grado inferior será el presidio en San Lucas en su grado máximo, segun así lo determina el artículo 65; y en la segunda, como es simple, su minimum ó grado inferior será ocho años y un día á nueve años de presidio en San Lucas, conforme á la doctrina del segundo inciso del artículo 74.

852.—Se castigará el incendiario con presidio en San Lucas en sus grados medio á máximo (1):

1º—Cuando ejecutare el incendio en edificios, tren de ferro-carril, buque ó lugar habitados ó en que actualmente hubiere una ó más personas, siempre que el culpable haya podido prevenir tal circunstancia, segun el espíritu del cuarto inciso del artículo 1º

2º—Si lo ejecutare en buques mercantes cargados con objetos explosivos ó inflamables, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas ó depósitos de pólvora ó de otras sustancias explosivas ó inflamables; parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas, monumentos públicos ó otros lugares análogos á los enumerados (2).—Para que los incendiarios estén comprendidos en este artículo es indispensable que no hayan ocurrido las lesiones ó la muerte á que se refiere el artículo anterior.

853.—Se castigará con presidio en San Lucas en cualquiera de sus grados (3):

1º—Al que incendiare un edificio destinado á servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

2º—Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio ó lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente á la habitacion.

3º—Al que incendiare mieses, pastos, montes, cercados ó plantíos (4).—Aquí terminan los casos de incendio calificado; es decir, aquellos que se verifican con alguna circunstancia que agrave el hecho.—No dejaremos de observar que cuando el incendio de mieses, pastos, montes, cercados ó plantíos se verifique sin intencion y á consecuencia de haberse comunicado al rozar á fuego, observando los reglamentos de la materia, no está sujeto á pena alguna, segun el inciso 2º del artículo 507; en caso de haberse violado los reglamentos aludidos y se comunicare el incendio, no siendo intencional el hecho para que se propague, el delincuente será castigado conforme al número 11 del artículo 520.

854.—El incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores, será penado:

1º—Con presidio interior menor en su grado máximo á presidio interior mayor en su grado mínimo, (5) siempre que el daño causado á tercero excediere de quinientos pesos.

2º—Con presidio interior menor en

(1) Pena de crimen; es compuesta de dos grados de penas divisibles, sujeta en su aplicación al artículo 75, y su duracion es de seis años y un día á diez años.—Véase el art. 35. [2] Artículo 500. [3] Pena de crimen; es compuesta de tres grados de penas divisibles; se aplica segun el artículo 75, y su duracion es de cuatro años y un día á diez años.—Véase el 35. [4] Artículo 501. [5] Pena de crimen; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al artículo 75, y su duracion es de dos años, ocho meses y veintin dias á seis años.—Véanse los artículos 36 y 37.

sus grados medio á máximo, [1] cuando el daño causado excediere de cincuenta y no pasare de quinientos pesos.

3º—Con presidio interior menor en sus grados mínimo á medio, [2] si el daño no excediere de cincuenta pesos, [3] aunque baje de diez pesos.—Los incendios penados en este artículo son simples, por no ir acompañados de alguna de las circunstancias comprendidas en los artículos anteriores, y en el castigo, la ley atiende al mayor ó menor daño para proporcionalmente aplicarlo, salvo la disposicion del artículo siguiente.

(Continuará)

[1] Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica conforme al art. 75, y su duracion es de un año, cinco meses y once dias á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38. [2] Pena de simple delito; es compuesta de dos grados de penas divisibles; se aplica con arreglo al artículo 75, y su duracion es de dos meses y un día á dos años, ocho meses y veinte dias.—Véase el 32. [3] Artículo 502.

SECCION DE AVISOS.

Imprenta Nacional.

AVISO.

Los trabajos que se remitan á esta Imprenta, para su publicacion en el "Diario Oficial" ó fuera de él, no se verificarán si no vinieren acompañados del valor de la impresion.

San José, 1º de agosto de 1881.

AVISO IMPORTANTE.

Con la mira de poner el Vino Chateau Beaumont al alcance de todos los consumidores, he resuelto rebajar su precio como á continuación se verá.

Mi objeto es que le consumo se generalice, y que así se obtengan los benéficos resultados que su uso ha de producir, siendo conocido que todo vino legítimo es el mejor fortificante para conservar y recobrar la salud.

Los precios á que desde hoy en adelante se expenderá dicho vino, son los siguientes:

- En cajas de doce botellas cada una, en Aduana..... \$ 8-00
En cajas de doce botellas cada una despachada en Puntarenas..... " 12-00
En cajas de 12 botellas cada una, en el interior de la República..... " 13-00
Al menudeo, ó sea por botella, cju..... " 1-25
Este vino se encuentra en

SAN JOSÉ, en el depósito central, 29 Calle del Comercio; en donde los Señores Lujan & Mata, 14 Calle de la Catedral; y en las otras casas, que se indicarán posteriormente:

- CARTAGO, donde Don Valerio Coto.
ALAJUELA, " Procopio Arana.
HEREDIA, " los Señores Pacheco y Hermano.
PUNTARENAS, donde los Sres F. Esquivel y C.
ESPARTA, Hotel Lacoste.
SAN MATEO, " Americano.
ATÉNAS, " Nuevo.

San José, agosto 1º de 1881.

MANUEL LÓPEZ A.

Banquero y Comisionista.

10. v. 3

Banco Nacional de Costa-Rica.

Convócase á Junta General de accionistas para las doce del dia catorce del entrante agosto, á fin de nombrar tres Directores, á quienes se les admitió su renuncia.

San José, julio 18 de 1881.

EL ADMINISTRADOR.

10—v—9.

SACOS Y SOBRES de todo tamaño por hechura á diez centavos el ciento ó con todo y papel á precios muy baratos.—AGELINA TOURRET, depósito A. Tourret. San José, agosto 1º de 1881.

12. v. 3.

EN ARRENDAMIENTO tomo un potrero inmediato á esta Ciudad, que comprenda de ocho á doce manzanas.—Dirjense al que suscribe en este Ciudad.

San José, agosto 5 de 1881.

GORD? FERNÁNDEZ.

6 v. 2

AVISO.—Vendo barato

2 Romanas Fairbanks.

2 Cajas de hierro.

2 Prensas para copiar.

San José, julio 28 de 1881.

M. MORENO.

3. v.

ALMIDON DE YUCA DE CARTAGO. Agencia, Rejujería de Santana Sojo. \$ 11-50 el quintal.

San José, agosto 5 de 1881.

ELISEO SOJO.

6. v. 2

CARRETERA NACIONAL AL NORTE.

—Se avisa á los trabajadores que en este lugar se reciben todos los que lleguen, siendo jornaleros.

Para pormenores entenderse con el Jefe de la 1ª seccion, Señor Don C. Ackland en el alto de la Hondura y en esta Ciudad con los que suscriben.

San José, agosto 3 de 1881.

FERNÁNDEZ & TRISTAN.

10. v. 3

SEMILLAS FRESCAS.—Semillas de flores y de legumbres, acaban de llegar, frescas por ultimo vapor.

Bambú ó caña de la China en matas grandes, muy barato.

JULIAN CARMOL.

San José, agosto 2 de 1881.

6. v. 3.

Á LOS CONSTRUCTORES.—En el "Almacén Frances", calle de la Universidad número 25, se acaba de recibir un hermoso surtido de puertas, de maderá de cedro y pino de California; se venden á precios sumamente baratos.

San José, julio 25 de 1881.

A. DENISSE.

10. v. 5.

A los agricultores de Heredia.

El que suscribe compra desde ahora café en ranegas para la próxima cosecha, á las personas que den buena garantía y lo entreguen en la máquina ó beneficio que fué de Don Juan H. Brealey, en Barba, hoy de su propiedad.—Para los arreglos consiguientes se le encontrará, los sábados en la casa de su pertenencia en San José, 50 varas al Oeste de la Plaza Principal.

Cartago, julio 15 de 1881.

JOSÉ MERCEDES RÓJAS.

20. v. 9.

AL COMERCIO.—La Jabonería Heredia, na gira en adelante bajo la razon social de Pedro Ulloa M y Cª siendo el primero el socio industrial y administrador.

La Jabonería de San José y la Herediana penden su jabon á los precios siguientes.

Por una caja.....\$ 12-00

Por una caja sin envase.....\$ 11-75

En partidas de 20 cajas rebajamos 50 centavos por caja.

FRANCO. GIL.—P. ULLOA M. & Cª

San José, julio 28 de 1881

10. v. 5.

SE HA ASTRLADADO.

El bufete del abogado que suscribe á los altos de la casa de Don Jaime Güelt entre as plazas de la Merced y Mercado.

F. CHAVES CASTRO.

San José, agosto 1º de 1881.

6. v. 4

Cartas del exterior rezagadas durante julio último.

Table with columns Titulo and Destino. Includes entries for Alvarado Gabriel, Amerling Antonio, Alfaro Perez, Andrade Y., Alvarez C. P., Acevedo Cand., Ashley Alfred S., Alvarado Rod., Bell J. J., Benassaya José, Bourgi Señor, Belsler Jacob, Beodiord Y., Bek Mann C., Belch Richard, Blanco Audrain A., Carazo J. M., Carrasquillo Franco, de P., 2. S. José.

Table with columns Titulo and Destino. Includes entries for Carthy Angelina, Coeher Thomas, Caceres Gabriel, Dillinu Feddersen, Eiovan Caldara, Eunis W. L., Fariña Antonio, Fas Justo, 'Ferro-Carril', Gibbi Lewis, Green Carlos, Green Richard, Gonzalez Felix, Garcia Fernando, Gutiérrez Franco, Garcia Francisca, Hernandez Fintino, Herdocia José, Herrero Leonardo, Hein Carlos, Hedmon L., Hernandez Antonio, James Federico, Johnson Joseph, Jewanee James, Jimenez Jesus, Jimenez José María, Kerst G. W., Lowenthal A., Miller M., Maceo Antonio, Massien Felipe J., Mayorga Ignacia, id. José Victoriano, Macaya Miguel, Morgan Phillip, Niesto Celestino, Naguemert Doctor, Parra J. Massó, Pell J. M., Presbo. Juan Diaz, Pinto L. T., Pannell John, Perez Eustaquio, Prado José Nicolás, Pochet Osvaldo, Palacios Antonio, Roche Climaco de la, Rivera Manuel, Roas A., Smyth W., Socarras Tomasa, Sullivan Agus, Sublon J. E., Swoly Charles, Saylor Carlos, Vargas Rómulo, Washington Johon, Wray Robert, Zamora Cª, Zespedes Ramona de.

Admon. Gral. de Correos, agosto 8 de 1881

Cartas rezagadas durante julio último por falta de franqueo.

Table with columns Titulo and Destino. Includes entries for Aguilar Santos, Bogantes Raimundo, Campos Salvadora, Chinchilla Elias, Castro Bernabé, Calvo Juan, Campos María, Carballo Marcos, Cox Caroline, Carazo Juan Blas, Fallas Mercedes, Garnier José, Granados Mercedes, Guillermo Juan, Junquera Tomas de la, Jimenez Rosendo, Jauregui Juana de, Mora i U. Jacinto, Moya Augusto, O. Bron James, Orozco Leonidas, Padilla de B. Martina, Pacheco Rosaura de, Paniagua Mercedes, Rodriguez Joaquin, Siguenza Mercedes, Ugalde Rafael, Vargas Ezequiel.

Admon. Gral. de Correos. San José, agosto 8 de 18

AVISO.—El que suscribe vende ó alqu su casa de habitacion, trescientas varas de Plaza Principal, E. calle de la Universidad Para precio y condiciones hablarse con dueño ó con Don Romualdo Montero. San José, agosto 1º de 1881.

TELESFORO SEGURA.

AVISO.—Se alquila, se cambia ó se ve una casa, sita en esta Ciudad, cómoda i una numerosa familia.—Para pormenores tenderse con Don Mauro Fernán dez.

San José, agosto 3 de 1881.